

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

35-22-IS/24 En el Caso No. 35-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 35-22-IS	2
54-22-IS/24 En el Caso No. 54-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 54-22-IS	13
85-22-IS/24 En el Caso No. 85-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 85-22-IS	26
87-22-IS/24 En el Caso No. 87-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 87-22-IS	34
102-22-IS/27 En el Caso No. 102-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 102-22-IS	48



Sentencia 35-22-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 35-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 35-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada de oficio por la jueza ejecutora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, al verificar que no se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2021, Carlota Magdalena Urquiza García (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹
2. El 6 de julio de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de hábeas data.² La entidad demandada interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 12201-2021-00586. La accionante mencionó que estuvo casada con el señor Manuel Wilfrido Martínez Veloz, quien falleció el 5 de septiembre de 2018. Mencionó que dentro de la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble de 127 hectáreas con doce centímetros, ubicado en la parroquia Camilo Ponce, cantón de Babahoyo, provincia de Los Ríos. Así, refirió que realizó la venta de una hectárea de sus ganancias junto con los herederos del 50% de los bienes del causante. No obstante, varios de los herederos vendieron lotes de terreno con cuerpo cierto, lo cual está prohibido porque solo podían vender sus derechos y acciones. Al respecto, refirió que para realizar las referidas ventas procedieron a sacar “CLAVES CATASTRALES en el Departamento de Geometría, avalúos y catastro de la Municipalidad de Babahoyo”. Por tal motivo, solicitó por varias ocasiones [14 de agosto y 7 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021] a la entidad demandada “copia de la documentación que reposa en los archivos del Departamento de Catastros [...] con la cual se procedió a otorgar claves catastrales de lotes desmembrados o por desmembrar de la propiedad que forma parte de la sociedad conyugal y porciones hereditarias”, pues se realizaron las ventas con el sustento de dichas claves catastrales. En tal sentido, indicó que se le entregó un “condensando de las claves”, pero no consta la clave catastral 1201541704014002. De tal manera, realizó requerimientos para que le otorguen “las copias de dichos documentos que avalan el otorgamiento de las claves; y por cuanto no existe sustento legal para que las hayan otorgado sean dadas de baja, requerimiento que hasta la presente fecha tiene respuesta [sic]”.

² La Unidad Judicial razonó que se vulneró el derecho de la accionante porque, entre otras cosas, la accionante sí acreditó la existencia de una negativa de la entidad demandada de entregar los documentos

3. El 12 de julio de 2021, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que sienta razón si la entidad demandada cumplió con la sentencia y se oficie a la Defensoría del Pueblo.
4. El 13 de julio de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se sienta razón si se cumplió con la sentencia y ofició a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento.³
5. El 15 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió el informe de seguimiento y concluyó que la entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia.⁴
6. El 22 de septiembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“Sala”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y confirmó la sentencia subida en grado.⁵
7. El 10 de febrero de 2022, la accionante puso en conocimiento de la Unidad Judicial que la entidad demandada incumplió con la sentencia, pues entregó “documentación que no [fue] la solicitada”. Además, solicitó que tome en cuenta el informe de 14 de septiembre de 2021 presentado por la Defensoría del Pueblo ante la Sala.⁶
8. El 14 de febrero de 2022, la Unidad Judicial dispuso a la Defensoría del Pueblo y a la entidad demandada que remitan copias certificadas de los escritos que fueron presentados ante la Sala, puesto que no constaban dentro del proceso.⁷

solicitados sobre el bien inmueble de su propiedad como cónyuge sobreviviente. En consecuencia, como medidas de reparación, la Unidad Judicial ordenó que la entidad demandada en el término de tres días entregue toda la información que corresponda sobre el “otorgamiento de las claves catastrales entregadas a las personas que constan detalladas en el oficio 348-DTGAC-2020 de 4 de diciembre de 2020 y [...] que no se vuelva a repetir estas violaciones al derecho constitucional de acceder a la información sobre los bienes de ningún ciudadano”. Además, dispuso que el defensor del pueblo dé seguimiento con el cumplimiento de la sentencia.

³ Además, remitió el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en razón del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

⁴ El informe fue ingresado ante la Sala Multicompetente. Mencionó que, la información remitida el 27 de agosto de 2021 por la entidad demandada no es la correcta según lo alegado por la accionante. Por otra parte, el 20 de septiembre de 2021, la entidad demandada ingresó un escrito ante la Sala Multicompetente y refirió que, a fin de cumplir con la sentencia de primera instancia, solicitaron mediante memorándum 0946-SIND-PRG-2021 al director del departamento de Geometría, Avalúos y Catastros que remita la información “correcta, clara y precisa, más no la información que ha remitido en otras ocasiones”.

⁵ El 9 de febrero de 2022, se sentó la razón de la recepción del proceso por la Unidad Judicial.

⁶ Finalmente, refirió que conforme al escrito ingresado por la entidad demandada el 20 de septiembre de 2021 ante la Sala, certificó que la documentación solicitada reposa en el archivo de la “Dirección de Geomática [sic], Avalúos y Catastro”, siendo el responsable el arquitecto Carlos Filian Ortega.

⁷ El 15 de febrero de 2022, la entidad demandada remitió copia certificada del memorándum 0946-SIND-PRG-2021 dirigido al arquitecto Carlos Filian Ortega, director de Geomática, Avalúos y Catastro de 16 de septiembre de 2021. El 16 de febrero de 2022, el secretario sentó razón indicando que los “mismos

9. El 4 de marzo de 2022, la Unidad Judicial mediante providencia mencionó que la accionante refirió que la información entregada no es la correcta, por lo que concluyó que la entidad demandada no cumplió con la sentencia. Por tal motivo, dispuso que al haberse ratificado la sentencia y transcurrido un plazo razonable, se remita copia “de todo el expediente a la Corte Constitucional para la [...] acción de incumplimiento”.
10. El 7 de marzo de 2022, la accionante solicitó la revocatoria del auto de 4 de marzo de 2022, pues indicó que corresponde ordenar la destitución del responsable del incumplimiento, de acuerdo con el artículo 86 número 4 de la Constitución. Además, arguyó que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, el juez executor puede modificar las medidas a fin de ejecutar integralmente la sentencia. En consecuencia, solicitó que se den de baja las claves catastrales y se disponga una reparación económica.
11. El 8 de marzo de 2022, la Unidad Judicial rechazó el recurso de revocatoria, por cuanto refirió que a la Corte Constitucional le corresponde declarar el incumplimiento de la sentencia y sancionar con la destitución.⁸

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 4 de marzo de 2022, la Unidad Judicial **de oficio** remitió el expediente y el informe argumentando las razones sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 6 de julio de 2021 (“**sentencia**”) por parte de la entidad demandada.
13. El 23 de marzo de 2022, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 21 de junio de 2024 y dispuso a la Unidad Judicial, a la accionante y a la entidad demandada que presenten sus informes.
14. El 1 y 8 de julio de 2024, la Unidad Judicial remitió el informe a la Corte Constitucional.

documentos constan en el cuadernillo de la Corte Provincial”. Además, mencionó que, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, “el término concedido [en la sentencia] fue de TRES DÍAS, el mismo que ha concluido y el cumplimiento es de inmediato”. El 22 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo adjuntó al proceso la copia certificada del informe ingresado el 15 de septiembre de 2021 ante la Sala. El 24 de febrero de 2022, la Unidad Judicial dejó constancia el documento remitido por la Defensoría del Pueblo.

⁸ El 11 de marzo de 2022, la accionante adjuntó el documento que certifica “bajo que funcionario Público se encuentra el archivo por el cual la parte accionada [h]a caído en incumplimiento, para que se d[é] el trámite pertinente [sic]”. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso al actuario que cumpla con lo dispuesto en el “auto dictado con fecha 4 de marzo del 2022”.

15. El 2 y 8 de julio de 2024, la accionante y la entidad demandada presentaron el informe, respectivamente.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436 número 9, de la Constitución y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

17. La sentencia emitida el 6 de julio de 2021 ordenó lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, esta juzgadora advierte que se le ha violentado el derecho constitucional a acceder a los documentos sobre el bien inmueble de su propiedad, como cónyuge sobreviviente; [sic] y se dispone lo siguiente: Que los señores Doctor Carlos Jorge German Gaibor y Abg. Pablo Alberto Rivera Gudiño, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, en el término de tres días le entreguen a la legitimada activa, señor Carlota Magdalena Urquiza García, toda la información correspondiente sobre el otorgamiento de las claves catastrales entregadas a las personas que constan detalladas en el oficio 348-DTGAC-2020, de fecha 4 de diciembre del 2020; y como medida de reparación se dispone que no se vuelva a repetir estas violaciones al derecho constitucional de acceder a la información sobre los bienes de ningún ciudadano. Para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se dispone que se oficie al señor/a Defensor/a del Pueblo de la Provincia de Los Ríos. Como los legitimados pasivos, apelaron de la sentencia en audiencia; se concede dicho recurso de apelación en el efecto no suspensivo [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

18. El 4 de marzo de 2022, la Unidad Judicial en su informe realiza un recuento de los antecedentes procesales desde la presentación de la acción hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.
19. Posteriormente, señala que, en consideración, a los documentos [memorándum 0946-SINDPRG-2021 de la entidad demandada y el informe de la Defensoría del Pueblo] adjuntados, concluyó que “[la entidad demandada] no ha dado cumplimiento a la

sentencia”. Pues, “la información remiti[da] no es la correcta según lo mencionado por [la accionante]”.

20. Menciona que, si bien es ineludible que se ordene la inmediata ejecución de la sentencia, aun cuando se presente un recurso de apelación. No obstante, indica que se debe estar consciente de que “los Jueces estamos obligados a considerar un eventual fallo a favor del [recurrente] y, por ende, a ponderar el grado de ejecución de la sentencia”, pues de otro modo se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.
21. Señala que, al haber transcurrido un plazo razonable desde la emisión de la sentencia, sin que la entidad demandada haya cumplido, dispuso remitir “el expediente a la Corte Constitucional para la correspondiente acción de incumplimiento”.
22. El 1 de julio de 2024, la Unidad Judicial menciona que, desde el 4 de marzo de 2022 que dio a conocer a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la sentencia, no ha recibido ninguna información. Sin embargo, el 8 de julio de 2024, informa que la entidad demandada dentro de la causa de hábeas data remitió la información requerida en 163 hojas, adicionales a las 83 hojas que ya fueron presentadas en su momento.

4.2 Argumentos de la accionante del proceso de origen⁹

23. Carlota Magdalena Urquiza García realiza un recuento de los hechos que dieron origen al proceso de la acción de hábeas data. De tal manera, señala que los documentos de las claves catastrales cuya entrega se ordenó en la sentencia constitucional no han sido remitidos hasta la presente fecha. Además, advirtió que los documentos ya entregados por la entidad demandada no son los correctos.
24. En ese sentido, hace referencia al informe suscrito por la Defensoría del Pueblo que concluyó que la entidad demandada no cumplió con la sentencia, puesto que “la información remitida no es la correcta”. Posteriormente, indica que el 4 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso remitir “el expediente a la Corte Constitucional para la correspondiente acción de incumplimiento”, conforme al artículo 163 de la LOGJCC.
25. Por lo expuesto, arguye que, a pesar del tiempo transcurrido, la entidad demanda no ha cumplido con la sentencia. En consecuencia, solicita que se proceda de conformidad con los artículos 163 al 165 de la LOGJCC. Además, requiere que se ordene una reparación integral y económica por los daños causados por el “otorgamiento de [las]

⁹ A fojas 4 a 12 del expediente constitucional.

claves catastrales de manera fraudulentas [sic]” ya que le ocasionó un perjuicio por más de “\$100.00,00 (cien mil dólares americanos)”.

4.3 Argumentos de la entidad demandada¹⁰

26. La entidad demandada refiere que dio cumplimiento a la sentencia, pues el 24 de agosto de 2021 ingresó ante la Sala 83 fojas con la información de las claves catastrales detalladas en el oficio 348-DTGAC-2020 de 4 de diciembre de 2020. Respecto a que la supuesta información entregada es incorrecta, arguye que no se le indicó mediante providencia judicial cuál era la información supuestamente incorrecta, pues es la que reposa en los archivos municipales.
27. Adicionalmente, refiere que le extraña que la Unidad Judicial “haya iniciado una Acción de incumplimiento de sentencia”, ya que sí remitieron la información ante la Sala. Menciona que, el 1 de julio de 2024, presentó nuevamente toda la documentación ante la Unidad Judicial. Finalmente, señala que a fin de cumplir con la sentencia constitucional remite la información (memorándum 377-DTGAC-2024 de 28 de junio de 2024) que detalla las diez claves catastrales junto con la información de su respaldo, las cuales fueron solicitadas por la accionante.

5. Cuestión previa

28. En el caso *in examine*, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.¹¹
29. Al respecto, el artículo 163 de la LOGJCC establece que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**,¹² en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante este Organismo. De tal manera, la LOGJCC establece “el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual,

¹⁰ A fojas 14 a 198 del expediente constitucional.

¹¹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, este Organismo estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹² CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo”.¹³

30. El artículo 96 número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) establece:

En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancias que dará inicio a la acción de incumplimiento.

31. De la norma citada, se colige que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada **de oficio** cuando el juez ejecutor no pudiere hacer ejecutar la sentencia constitucional, pero solamente después de agotar todos los medios adecuados y pertinentes disponibles de conformidad con las facultades establecidas las LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial. Para lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional¹⁴ y todas las actuaciones realizadas para lograrlo.
32. La Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede iniciarse no a petición de parte, sino a pedido del mismo órgano ejecutor (de oficio). Tal excepcionalidad se justifica cuando existen impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, los cuales deben estar claramente alegados en el informe elevado por el juez ejecutor,¹⁵ pero solamente después de haber agotado todos los medios disponibles a su alcance para la ejecución. Ya que, los jueces ejecutores son los primeros obligados a garantizar la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, caso contrario podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.¹⁶
33. Por tal motivo, cuando el juez ejecutor inicie de oficio una acción de incumplimiento, es indispensable que esta Corte verifique que: **(i)** la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y **(ii)** la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la

¹³ CCE, sentencia 106-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 106-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 106-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 56-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 30.

¹⁶ CCE, sentencia 106-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 47-17-IS/21, de 21 de julio de 2021, párr. 22.

misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹⁷ La Corte ha determinado que para proceder con el análisis en este escenario, se deben cumplir ambos requisitos, si solo uno de ellos se incumpliére, la Corte no está obligada a continuar con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, desestimarla.

34. En los párrafos 9 y 12 *supra*, se observa que la presente acción de incumplimiento de la sentencia 6 de julio de 2021 fue presentada por la Unidad Judicial **de oficio**, por lo que esta Magistratura verificará el cumplimiento de los referidos requisitos.
35. Sobre el **requisito (i)**, esta Corte observa que, en la providencia de 4 de marzo de 2021, la jueza ejecutora desde el numeral primero al cuarto realizó un recuento de los antecedentes procesales hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia. En los numerales quinto y sexto consideró los escritos presentados por la accionante, la entidad demandada y el Defensor del Pueblo, por lo que concluyó que “no [se] ha dado cumplimiento a la sentencia [...] por cuanto la información remiti[da] no es la correcta”. Finalmente, arguyó que al haber sido ratificada la sentencia de primera instancia y haber “transcurrido un plazo razonable”, dispuso remitir “el expediente a la Corte Constitucional para la correspondiente acción de incumplimiento”.
36. Al respecto, esta Magistratura verifica que la jueza ejecutora no cumplió con el **requisito (i)**, puesto que se limitó a resumir las actuaciones procesales, los escritos presentados por las partes y sin más concluyó que ante el supuesto incumplimiento de la sentencia se remita el expediente ante esta Magistratura, sin verificar el contenido de la información remitida por la entidad demandada. Además, en el informe, no se evidencia que el juez haya empleado todos los mecanismos adecuados y pertinentes para la ejecución de su propia decisión. Incluso, se constata que desde la remisión de la presente acción no realizó ninguna actuación posterior para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 6 de julio de 2021. Por tal motivo, se observa que la Unidad judicial, en su informe, no argumentó las razones por las cuales no era posible cumplir la sentencia y tampoco relató sus propias actuaciones.
37. En virtud de lo expuesto, al verificarse que no se cumplió el requisito **(i)** para presentar de oficio la acción de incumplimiento, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
38. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultades para garantizar el cumplimiento integral de sus decisiones constitucionales de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC e incluso pueden imponer medidas coercitivas conforme al artículo 132 del COFJ.¹⁸ Así, el juez ejecutor

¹⁷ CCE, sentencia 65-18-IS/23, de 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹⁸ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

no se puede limitar únicamente a oficiar a la entidad y delegar el seguimiento del cumplimiento de las sentencias, como sucedió en el presente caso.¹⁹

39. Por tal motivo, la Corte llama la atención a la jueza ejecutora Zoraida Mercedes Ronquillo Santillán, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos, por limitarse a remitir la presente acción sin agotar todos las facultades y medios necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia de 6 de julio de 2021 en virtud de la LOGJCC y COFJ.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **35-22-IS**.
2. Llamar la atención a Zoraida Mercedes Ronquillo Santillán, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos, y notificar al Consejo de la Judicatura para que registre en el expediente el llamado de atención correspondiente.
3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ CCE, sentencia 96-21-IS/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 55: “[...] los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, institución que si bien fue la encargada del seguimiento, no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 35-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 54-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 54-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 54-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento y declara el cumplimiento de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal que dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, su reintegro al IESS en el cargo que desempeñaba y la emisión de disculpas públicas, dispuestas en la sentencia constitucional de 25 de octubre de 2021, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 28 de septiembre de 2021, Mirian Luced Coral Caicedo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), el director provincial del IESS Imbabura, la directora administrativa del Hospital del IESS Ibarra y la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección.² Inconforme con esta decisión, el director provincial del IESS Imbabura interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 10333-2021-02082. La accionante indicó que ingresó a laboral en el Hospital IESS Ibarra bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales como oficinista, desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2012. El 1 de enero de 2013, le otorgaron un nombramiento provisional para seguir laborando en el mismo hospital hasta que haya un ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar su puesto. El 14 de septiembre de 2016, le notificaron con la terminación de su nombramiento provisional bajo la justificación de que “no [tenía] una buena actitud con los usuarios”. Al haber dado por terminado su relación laboral, sin que se hubiera declarado un ganador del concurso de méritos y oposición, y sin que intermedie un sumario administrativo en su contra, consideró que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite de cada procedimiento, motivación, y el derecho a la seguridad jurídica.

² La Unidad Judicial consideró que los legitimados pasivos del proceso de origen vulneraron los derechos constitucionales de la accionante al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. A su criterio, por tratarse de una servidora pública con nombramiento provisional, solo podía

3. El 15 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó integralmente la sentencia subida en grado.³
4. El 27 de enero de 2022, la coordinadora provincial de Asesoría Jurídica de Imbabura del IESS presentó un escrito que remitió a la Unidad Judicial la acción de personal por la cual reintegró a la accionante a su lugar de trabajo.⁴
5. El 2 de febrero de 2022, la accionante le solicitó a la Unidad Judicial que dé inicio al proceso de ejecución de la sentencia, en lo que concierne al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.⁵
6. El 7 de febrero de 2022, el IESS remitió a la Unidad Judicial un enlace que indicaba el medio virtual por el cual pidió las disculpas públicas a la accionante.⁶
7. El 21 de febrero de 2022, la Unidad Judicial negó lo solicitado por la accionante respecto de que se ejecute la sentencia y se le cancelen los haberes dejados de percibir. En consecuencia, le dispuso que esté a lo ordenado en la sentencia de 25 de octubre de 2021.
8. El 24 de febrero de 2022, la accionante le insistió a la Unidad Judicial que remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a fin de que cuantifique el valor que, a su criterio, debía serle cancelado por las remuneraciones dejadas de percibir.⁷

ser cesada de sus funciones cuando se hubiera declarado a un ganador del concurso de méritos y oposición y el acto administrativo que le desvinculó de su lugar de trabajo carecía de una motivación suficiente. Como medidas de reparación integral, dispuso: i) dejar sin efecto la acción de personal DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, que le notificó a la accionante con la terminación de su nombramiento provisional; ii) reintegrar a la accionante a las funciones que desempeñaba, con la misma remuneración que percibía hasta que el IESS convoque al concurso de méritos y oposición, en el que se le permita participar; y, iii) que el IESS emita disculpas públicas.

³ La Corte Provincial consideró que la accionante tenía un nombramiento provisional y que, al desvincularle, se irrespetó su derecho a la estabilidad hasta ser legalmente reemplazado, lo cual no sucedió en el caso porque no se declaró al ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar su puesto y, en consecuencia, vulneró su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Finalmente, indicó que el acto administrativo impugnado carecía de razonabilidad y, por lo tanto, no se encontraba debidamente motivado.

⁴ Foja 138 a 141 del expediente judicial de primera instancia.

⁵ Foja 145 a 147 del expediente judicial de primera instancia.

⁶ Foja 149 a 151 del expediente judicial de primera instancia. El enlace era el siguiente: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias>.

⁷ Foja 154 a 156 del expediente judicial de primera instancia.

9. El 25 de febrero de 2022, la accionante le solicitó a la Unidad Judicial que revoque el auto de 21 de febrero de 2022, que negó su solicitud de remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique el rubro de reparación pecuniaria que, a su criterio, debía recibir.⁸
10. El 3 de marzo de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto y expresó:

[l]o solicitado se niega, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales [...]. Dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar las acciones de las que tuviera derecho [sic] las instancias correspondientes respecto al pago de remuneraciones no percibidas conforme lo manifiesta en el escrito que se provee.⁹
11. El 16 de marzo de 2022, la accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial por la cual le solicitó a la jueza ejecutora que remita a la Corte Constitucional el expediente de la causa y el informe correspondiente en el término de cinco días.¹⁰
12. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial remitió el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

13. A través del sorteo efectuado el 11 de abril de 2022, el conocimiento de la presente causa recayó en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
14. El 21 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional sentó la razón de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.¹¹
15. El 17 de enero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y le dispuso a la accionante y a la jueza de la Unidad Judicial que, en el término de cinco días contados desde la notificación de la providencia, remitan un informe sobre el presunto incumplimiento de la decisión judicial. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial no presentó un nuevo informe.

⁸ Foja 158 a 169 del expediente judicial de primera instancia.

⁹ El artículo 19 de la LOGJCC establece que: “Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

¹⁰ Foja 172 a 174 del expediente judicial de primera instancia.

¹¹ La Secretaría General dejó constancia de que la presente causa tiene relación con el caso 4057-21-JP.

16. El 22 de enero de 2024 y el 24 de enero de 2024, la accionante y el IESS, respectivamente, presentaron el informe solicitado.

2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

18. La accionante cuestiona que la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, ha sido incumplida. Esta decisión declaró parcialmente con lugar la acción de protección y la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica¹² y fue ratificada por la Corte Provincial. Las medidas de reparación dispuestas son las siguientes:
- (a) Dejar sin efecto la acción de personal DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se notifica a Mirian Luced Coral Caicedo con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de directora administrativa del Hospital del IESS Ibarra.
 - (b) Reintegrar a Mirian Luced Coral Caicedo, a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como oficinista del Hospital del IESS Ibarra con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que el IESS convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.
 - (c) La publicación, en la página web del IESS, de las disculpas públicas a favor de Mirian Luced Coral Caicedo, por haber sufrido la afectación a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 33, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.

¹² Estos derechos se encuentran previstos en el artículo 33, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

19. La accionante sostiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC, el 2 de febrero de 2022, le requirió a la jueza de la Unidad Judicial que dé inicio al proceso de ejecución de la sentencia de la causa de origen, a fin de que se le reconozca el pago de las remuneraciones no percibidas. Indica que, para ello, debía remitirse el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, en concordancia con la sentencia 004-13-SAN-CC.¹³ El 21 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial rechazó esta solicitud.
20. Después, establece que el 25 de febrero de 2022 solicitó la revocatoria del auto que rechazó su solicitud, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC.¹⁴ No obstante, señala que la jueza de la Unidad Judicial rechazó su pedido a través de un auto de 3 de marzo de 2022.
21. Además, cita las sentencias 57-18-IS/21, 028-16-SIS-CC, 0002-14-SIS-CC y 109-11-IS/20 de esta Corte Constitucional. Al respecto, concluye que la Unidad Judicial habría aplicado de forma equivocada el artículo 19 de la LOGJCC ya que “considera que la reparación económica solicitada se lo debe [sic] tramitar en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un nuevo juicio de conocimiento, más [sic] no de ejecución”.
22. A su criterio, por los antecedentes expuestos, la jueza de la Unidad Judicial incumplió con la ejecución de la sentencia.

4.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En el informe remitido a esta Corte Constitucional, la jueza de la Unidad Judicial cita las medidas de reparación integral adoptadas en la sentencia de primera instancia que fue ratificada por la Corte Provincial. También reconoce que, en la sentencia, aceptó parcialmente la pretensión de la accionante.

¹³ La accionante cita la sentencia 004-13-SAN-CC, dentro del caso 0015-10-AN, pág. 29, sobre la autoridad judicial que debe determinar el monto de la reparación económica ordenada en una sentencia de garantías jurisdiccionales.

¹⁴ La accionante cita la sentencia 011-16-SIS-CC, dentro del caso 0024-10-IS, pág. 18-19, en lo referente al proceso de determinación de la reparación económica ordenada en un proceso de garantías jurisdiccionales.

24. Después, indica que la medida de reparación de dejar sin efecto la acción de personal que dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante fue acatada en su totalidad. Asimismo, reconoce que la medida de reintegro de la accionante a su lugar de trabajo fue cumplida.
25. Con respecto a la medida de publicación de la sentencia en el portal web del IESS, la jueza de la Unidad Judicial reconoce que “no se sabe si la entidad accionada lo público [sic]”. Finalmente, señala que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución y 25 numeral 1 de la LOGJCC porque remitió a la Corte Constitucional la sentencia expedida en el caso.
26. Al referirse a las remuneraciones dejadas de percibir, la jueza de la Unidad Judicial señala que, a través de una providencia de 3 de marzo de 2022, puso en conocimiento de la accionante que este rubro debía ser reclamado en un juicio contencioso administrativo. A su criterio, esto guardaría conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC. Por lo tanto, alega que sí se ha cumplido con la sentencia.

4.3. Argumentos del IESS

27. El IESS, en el informe presentado, realiza un recuento de los antecedentes procesales del proceso de origen. Enfatiza que las medidas de reparación integral ordenadas en la causa de origen dispusieron el reintegro de la accionante y que se publiquen disculpas públicas en la página web del IESS. Indica que estas medidas estarían cumplidas totalmente. Por lo que solicita que se rechace la acción de incumplimiento presentada.

5. Consideraciones previas

28. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En el caso examinado, esta Corte observa que la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la accionante; y, (ii) ante la jueza ejecutora. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

29. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.¹⁵
30. La Corte Constitucional ha determinado que “el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no logren ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”.¹⁶
31. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:¹⁷
- (i) *Promoción del cumplimiento de la decisión ante el juez(a) executor(a)*: previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte constitucional, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza executora. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
 - (ii) *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional*: la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial executora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
 - (iii) *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional*: el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.¹⁸ Dicho de otro modo, el

¹⁵ CCE, sentencia 39-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

¹⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

¹⁷ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

¹⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31. La Corte Constitucional aclaró que tal plazo razonable se refiere al tiempo “[...] que debe transcurrir para la presentación de una acción de

requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

32. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁹
33. En el presente caso, la Corte observa que la acción de incumplimiento ha sido iniciada, a petición de la accionante, por la jueza de la Unidad Judicial con el informe emitido el 1 de abril de 2022.
34. De la revisión de los antecedentes procesales – párrafos 5, 8, 9 y 11 *supra* – este Organismo verifica que la accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la jueza ejecutora. Por lo que se cumple el requisito (i).
35. En cuanto al segundo requisito, esta Magistratura observa que la accionante le solicitó a la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial. La autoridad judicial ejecutora dio cumplimiento a esta solicitud. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de (ii).
36. Con relación al tercer requisito, esta Corte toma nota que el requerimiento fue presentado el 16 de marzo de 2022; es decir, casi cinco meses después de que la Unidad Judicial emitió la sentencia que aceptó parcialmente la acción de protección y cuatro meses después de que la Corte Provincial emitió la sentencia por la cual ratificó la decisión de primera instancia. Por lo tanto, se observa el cumplimiento de la condición (iii).
37. Por lo tanto, la accionante ha dado cumplimiento a los requisitos determinados en los párrafos 31.1, 31.2 y 31.3 *supra* y le corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional [...]”.

¹⁹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

38. De conformidad con lo expuesto, esta Corte Constitucional debe pronunciarse sobre si la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021, dentro del proceso 10333-2021-02082, ha sido o no cumplida integralmente. Además, este Organismo nota que la accionante cuestiona que no se habría dado cumplimiento a la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como consecuencia de la terminación de su nombramiento provisional.

39. Por lo tanto, esta Magistratura abordará los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿El IESS cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 25 de octubre de 2021 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra, provincia de Imbabura?

ii) ¿La sentencia de 25 de octubre de 2021 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra, provincia de Imbabura reconoció a favor de la accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?

6.1. ¿El IESS cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 25 de octubre de 2021 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra, provincia de Imbabura?

Dejar sin efecto la acción de personal DGTH-2016-11762

40. En primer lugar, esta Corte constata que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda dejó sin efecto la acción de personal DNGTH-2016-11762 que dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante. Esta declaratoria surte efectos de inmediato, sin necesidad de que existan actuaciones adicionales. Se trata de una medida dispositiva que surte efectos desde la notificación de la sentencia a las partes procesales. Por lo tanto, se encuentra cumplida.

El reintegro de la accionante a las funciones de oficinista del Hospital del IESS Ibarra

41. Como segunda medida, la Unidad Judicial dispuso el reintegro de la accionante al cargo de oficinista del Hospital del IESS Ibarra con un nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que el IESS convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, al cual la accionante tendría la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.

42. Conforme a la documentación que obra en el expediente,²⁰ esta Corte observa que, el 27 de enero de 2022, la Coordinadora Provincial de Asesoría Jurídica de Imbabura del IESS presentó un escrito a la Unidad Judicial, por el cual adjuntó la acción de personal que le fue otorgada a la accionante. Se evidencia que fue reintegrada al cargo de oficinista del Hospital General del IESS Ibarra que percibe la remuneración de \$876,00.
43. De estos antecedentes, se observa que el IESS reintegró a la accionante a través de un nombramiento provisional al cargo que desempeñaba. Por lo tanto, dio cumplimiento a la medida ordenada por la sentencia de la Unidad Judicial.

La emisión de disculpas públicas

44. A pesar de que la Unidad Judicial afirma desconocer si la sentencia fue publicada, esta Corte advierte que, de la documentación que obra del expediente de primera instancia, el IESS justificó el cumplimiento de la medida de reparación de publicación de la sentencia en su portal web. Para tal efecto, el 7 de febrero de 2022, IESS presentó un escrito que indicó que había publicado las disculpas emitidas a la accionante por haber violado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.²¹ Por lo tanto, la medida de reparación fue cumplida.

6.2. ¿La sentencia de 25 de octubre de 2021 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra, provincia de Imbabura reconoció a favor de la accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación integral?

45. De la revisión de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 25 de octubre de 2021, esta Corte observa que, en ninguna de ellas, se ordena el pago de una reparación económica. De hecho, la Unidad Judicial mediante auto de 3 de marzo de 2022 dejó a salvo el derecho de la accionante de iniciar las acciones correspondientes

²⁰ Foja 138 a 141 del expediente judicial de primera instancia. La directora administrativa encargada del Hospital General del IESS Ibarra remitió la acción de personal SDNGTH-2022-0010-RE por la cual se autorizó el reintegro de Miriam Luced Coral Caicedo al cargo de oficinista.

²¹ Foja 149 a 151 del expediente judicial de primera instancia. De la revisión del enlace, se evidencia que el IESS publicó lo siguiente: “En cumplimiento de la sentencia en la Acción de Protección Nro. 10333-2021-02082, de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, que dispone la publicación en la página web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de las disculpas pública a favor de MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO, por haber sufrido la afectación a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo al debido proceso en la garantía de la motivación del acto administrativo, reconocidos en los Arts. 33, 76. 7. l) y 82 de la Constitución de la República [sic]”.

para el pago de las remuneraciones no percibidas. Esto guarda concordancia con lo indicado por la jueza ejecutora en su informe sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, en el cual expone la accionante debía reclamar esos rubros a través de un juicio contencioso administrativo.

46. Al respecto, este Organismo recuerda que “el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir – por regla general – el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita – en la decisión”.²² Además, esta Corte, en la sentencia 24-21-IS/24 se alejó de la regla de precedente establecida en la sentencia 57-18-IS/21.²³ Posteriormente, en la sentencia 61-22-IS/24, la Corte Constitucional concluyó que: i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.²⁴
47. De lo expuesto en el párrafo 18 *supra*, esta Corte evidencia que la acción de protección fue aceptada, pero no ordenó el pago de una reparación económica. De hecho, la Unidad Judicial, mediante auto de 3 de marzo de 2022, le indicó a la accionante que debía seguir la acción correspondiente para reclamar las remuneraciones dejadas de percibir. Por lo tanto, no es aplicable la consideración de un pago que no fue ordenado expresamente en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 54-22-IS.
2. *Declarar* el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 25 de octubre de 2021, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.
3. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.

²² Esta Corte estima importante destacar que el precedente jurisprudencial de la sentencia 109-11-IS/20 fue emitido exclusivamente en el contexto de acciones de amparo constitucional y no de acciones de protección.

²³ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 58-61.

²⁴ CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 37.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5422IS-72e7a

**Caso Nro. 54-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 85-22-IS/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 85-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 85-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2020, Zhenia Maritza Muñoz Vinces presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura de Loja (**“Consejo de la Judicatura”**).¹ El conocimiento de la acción le correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**“Tribunal de Garantías”**), causa que fue signada con el número 11904-2020-00072.
2. Mediante sentencia de 18 de enero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja inadmitió la demanda.² De esta decisión, Zhenia Maritza Muñoz Vinces interpuso recurso de apelación. En sentencia de 5 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Corte Provincial”**), mediante voto de mayoría, aceptó el recurso interpuesto revocando la sentencia subida en grado.³

¹ La demanda se fundamentó en que, a través del memorando número 979-DP11-UPTHL-2016 de 23 de agosto de 2016, se le notificó por parte de la dirección de Talento Humano del Consejo de la Judicatura la terminación de su nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal número 32262-DNTH de fecha 1 de febrero de 2005, siendo su último día de trabajo el 31 de agosto de 2016.

² El Tribunal de Garantías razonó que “la parte accionante lo que pretende a través de la presente acción constitucional, es que un hecho relacionado con asuntos de legalidad, sea conocida en la vía constitucional, la cual no está concebida para tratar asuntos de mera legalidad”. Por lo dicho, inadmitió la demanda presentada.

³ La Corte Provincial razonó que “es evidente entonces que la partida de la accionante jamás fue suprimida bajo un proceso legal, más bien denota que la salida de su puesto de trabajo fue para entregárselo a otra funcionaria con las mismas funciones y profesión, sin que se haya dado en el marco legal; es decir, después de haberse

1.1. Proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

3. El 18 de agosto de 2021, inició el proceso de cuantificación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TDCAT**”),⁴ dentro del cual se dictó auto resolutorio de fecha 16 de diciembre de 2021, se ordenó que el Consejo de la Judicatura cancele a Zhenia Maritza Muñoz Vines el valor de USD \$ 8,481.53 bajo prevenciones de ley, dentro del término de 15 días.⁵
4. El 24 de febrero de 2022, el TDCAT dispuso que el Consejo de la Judicatura “informe documentalmente el cumplimiento íntegro” del auto resolutorio, lo cual fue dispuesto posteriormente, de manera reiterada y bajo prevenciones de ley, a través del auto de 13 de abril de 2022.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 4 de mayo de 2022, el TDCAT ordenó, mediante auto, que:

En aplicación de lo determinado en el literal b.14 de las indicadas reglas, ante el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura, se dispone en razón del tiempo que ha transcurrido desde que feneció el término para cumplir con el mandamiento de ejecución, incluidas las prórrogas antes detalladas, al amparo del literal b.14 de las Reglas Jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, que prevé: “Únicamente en el caso en el que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento”, elevamos a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del

agotado el concurso de méritos y oposición conforme al art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.” En consecuencia, ordenó como medidas de reparación que “[s]e deja sin efecto la sentencia pronunciada en primera instancia; así como el memorando y acción de personal por las que dieron por finalizado el nombramiento provisional; b. Se dispone el reintegro de su puesto de trabajo en el término máximo de 30 días hasta que sea reemplazada legalmente en los términos de esta sentencia; o por mecanismos legales que no vulneren derechos; c. Se dispone que a la accionante se le cancelen las remuneraciones desde el momento que ha propuesto la acción de protección, hasta el momento de ser reintegrada a su puesto de trabajo. El monto de la reparación económica se cuantificará conforme lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo.

⁴ La causa fue signada con el número 11804-2021-00333.

⁵ El valor ordenado a cancelar es conforme al informe pericial presentado ante el Tribunal Distrital.

Consejo de la Judicatura de Loja, para los fines legales consiguientes en los términos que han quedado enunciados.

6. El 17 de mayo de 2022 ingresó a este Organismo el respectivo oficio de recepción en virtud del antedicho auto del TDCAT; y, por sorteo el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. En atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante auto de fecha 17 de abril de 2024 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal Distrital, el Consejo de la Judicatura, y la Defensoría del Pueblo remitan el informe correspondiente.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

9. La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto resolutorio emitido el 16 de diciembre de 2021 en el cual se cuantificó la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 5 de abril de 2021 emitida por la Corte Provincial.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

10. En su informe presentado el día 23 de abril de 2024, el TDCAT señaló que, ante “las solicitudes de prórroga instadas por la parte accionada se concedió términos perentorios para el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución, sin que el Consejo de la Judicatura cumpliera con el pago de los valores ordenados; y ante el incumplimiento se remitió el respectivo informe a la Corte Constitucional”.

11. Sin embargo, indicó que el 25 de mayo de 2023 el Consejo de la Judicatura adjuntó documentación con la que informó que se dio cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución, lo cual fue informado a esta Corte mediante oficio 11804-2021-00333-OFICIO-00352-2023 de 30 de mayo de 2023.

4.2. Informes del Consejo de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo

Consejo de la Judicatura:

12. En su escrito presentado el 26 de abril de 2024 el Consejo de la Judicatura informó que:

la sentencia de 5 de abril de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja [...] ha sido cumplida íntegramente, esto en razón de la documentación adjuntada a este memorial, con la cual se demuestra el pago total de la reparación económica establecida en el proceso contencioso, determinando en el mismo su archivo conforme el despacho jurisdiccional de fecha 31 de mayo de 2023.

Defensoría del Pueblo:

13. Mediante escrito ingresado el 23 de mayo de 2024, esto es fuera del plazo concedido en el auto de avoco emitido por la jueza ponente. La Defensoría del Pueblo realizó un recuento de los hechos y preciso que mediante auto de 30 de mayo de 2023 el TDCAT “estableció motivadamente que la Entidad accionada canceló íntegramente el valor constante en el auto de mandamiento de ejecución de fecha 16 de diciembre de 2021 [...]”.

5. Cuestión previa

14. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCAT con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, judicatura ante la cual se calculó y aprobó la cuantificación de la medida de reparación económica dictada en la sentencia de 5 de abril de 2021. En virtud de ello, la Corte estima necesario determinar si el TDCAT se encontraba habilitado para remitir el expediente a la Corte Constitucional con el fin de dar inicio a la acción de incumplimiento de sentencia propuesta ante la Corte Constitucional.
15. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC

establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

16. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22 de esta Corte Constitucional, se estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁶ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁷ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes, únicamente, para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁸
17. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 estableció que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio, una acción de incumplimiento, las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
18. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?

19. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:

19.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 5 de abril de 2021.

⁶ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 28 y 29.

⁸ *Ibid* párr. 27.

- 19.2.** Entre las medidas ordenadas en dicha sentencia, consta la reparación económica, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.
- 19.3.** El TDCAT cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 5 de abril de 2021 y ordenó el pago mediante auto resolutorio emitido y notificado el 16 de diciembre de 2021.
- 20.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto 16 de diciembre de 2021, emitido por el TDCAT, es el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, siendo la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional eventuales incumplimientos de dichas medidas, según los requisitos y parámetros legales y jurisprudenciales.
- 21.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCAT no tenía competencia para hacer ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 16 de diciembre de 2021, debiendo limitarse a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 5 de abril de 2021 emitida por la Corte Provincial.
- 22.** En consecuencia, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal de lo Contencioso no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento, por lo que corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento **85-22-IS**.
- 2.** Devolver el expediente a la judicatura de origen para los fines pertinentes.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8522IS-73163



Caso Nro. 85-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes un de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 87-22-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 87-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 87-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Instituto del Riñón y Centro de Diálisis San Martín INRIDI SAN MARTIN S.A. y el Centro Nefrológico Acacias Guangala CENAG S.A., al verificar que en la sentencia 16-16-JC/20 no se dispone una medida concreta a favor de las compañías accionantes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional emitió la sentencia 16-16-JC/20 de revisión de garantías en la que examinó la resolución de medidas cautelares dictada por la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.¹ En la sentencia, esta Magistratura analizó la amenaza a la disponibilidad y accesibilidad respecto al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requiere tratamiento de hemodiálisis. De tal forma, estableció parámetros constitucionales para la adopción de una política integral a fin de garantizar el derecho a la salud de los pacientes con insuficiencia renal. Además, la Corte ratificó la decisión adoptada por el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, ordenó varias medidas de reparación integral y dispuso la apertura de la fase de seguimiento.²

¹ El 7 de octubre de 2015, la Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública presentó una acción de medida cautelar autónoma en contra de varias clínicas prestadoras del servicio de diálisis, por cuanto el 6 de octubre de ese mismo año un grupo de pacientes que recibían el servicio de diálisis afirmaron que las clínicas prestadoras del servicio les informaron que “solo hasta el 20 de octubre del 2015, los iban a atender (sic)”. El Ministerio de Salud en su petición arguyó la existencia de una amenaza de vulneración a los derechos a la salud y a la vida de los pacientes de diálisis, por lo que solicitó que se disponga a las clínicas prestadoras del servicio abstenerse de adoptar cualquier medida que impida la atención de los pacientes. Ese mismo día, la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas aceptó la medida cautelar y dispuso que los prestadores de servicio “sigan prestando el servicio de salud de diálisis [...] y se abstengan de adoptar cualquier medida que impida dicha atención [...]” por el plazo de sesenta días. El 17 de diciembre de 2015, la Defensoría del Pueblo (“DPE”) informó a la Unidad Judicial que se cumplió con la medida cautelar ordenada. El 20 de febrero de 2016, la Unidad Judicial verificó que la medida cautelar se cumplió y feneció el plazo, por lo que ordenó el archivo del expediente constitucional.

² La sentencia fue notificada el 1 de octubre de 2020.

1.2. De la demanda de acción de incumplimiento

2. El 17 de mayo de 2022, Luis Alberto Serrano Figueroa, gerente general y representante legal de la compañía Instituto del Riñón y Centro de Diálisis San Martín INRIDI SAN MARTIN S.A. y presidente de la compañía Centro Nefrológico Acacias Guangala CENAG S.A. (“**compañías accionantes**”), presentó una acción de incumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20 ante la Corte Constitucional.
3. El 18 de mayo de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 22 de agosto de 2024, por lo que dispuso al Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y al Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) presenten su informe de descargo. El 29 de agosto de 2024, el MEF presentó su informe. El mismo día, Ana Delgado Cedeño, representante legal de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador (ACHPE), presentó un escrito de *amicus curiae*.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, número 9, de la Constitución y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

5. La sentencia de 30 de septiembre de 2020, en su parte resolutive, ordenó:
 - 1) Ratificar la decisión adoptada por el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en cuanto la aceptación de la solicitud y la adopción de las medidas cautelares en el presente caso precautelando el derecho a la salud y el acceso al tratamiento de diálisis en el caso concreto.
 - 2) Disponer que, a fin de evitar conflictos en la legitimación de la causa, cuando la jueza o juez ordene medidas en contra de la entidad pública accionante, en la misma providencia también dispondrá que la Defensoría del Pueblo asuma la legitimación activa, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 9, letra b) de la LOGJCC y en el artículo 6, letra n) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
 - 3) Disponer al Ministerio de Salud Pública que, con la finalidad de solventar la amenaza estructural que tiene lugar sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal, reformule y fortalezca la política pública integral destinada a la prevención y atención de esta enfermedad conforme los parámetros que se desarrollan en esta sentencia. El Ministerio de Salud Pública, dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta sentencia remitirá a esta Corte un informe que contenga:

- i. Propuesta de un proceso participativo de evaluación y reformulación de la política pública para la prevención y atención de personas con enfermedades renales.
 - ii. Informe sobre el fortalecimiento de las medidas de prevención de las enfermedades renales y estadísticas sobre la efectividad de dichas medidas.
 - iii. Medidas para promover el acceso a trasplantes renales y datos estadísticos sobre la efectividad de dichas medidas.
 - iv. Informe sobre el presupuesto asignado y las medidas para su manejo público y transparente (sic) de estos recursos y del manejo de los convenios con los establecimientos privados.
- 4) Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública establezcan en el término de quince días un plan programático para el cumplimiento de los pagos pendientes a los prestadores de servicios de diálisis e informe en este mismo plazo a la Corte Constitucional.
- 5) Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública adopten un mecanismo permanente para mejorar la coordinación y el cumplimiento oportuno de los pagos a los establecimientos privados de diálisis. El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta sentencia remitirá a esta Corte un informe con los siguientes aspectos:
 - i. Informe sobre el cumplimiento del pago de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
 - ii. Informe sobre la adopción de un procedimiento de coordinación efectivo con el Ministerio de Salud Pública para la realización de estos pagos, que contemple medidas para prevenir el incumplimiento o retardo.
 - iii. Explicación del mecanismo adoptado para mejorar la coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía Finanzas al que se refiere este numeral.
- 6) Disponer a la Defensoría del Pueblo la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 182.3 y 182.6 de esta sentencia y remita a esta Corte informes trimestrales.
- 7) Llamar la atención al Ministerio de Economía y Finanzas debido a la falta de respuesta a los requerimientos de información realizados en la sustanciación de esta causa.
- 8) Disponer a la Superintendencia del Control del Poder Mercado que en el marco de sus atribuciones, en el plazo de 6 meses, realice un estudio de mercado sobre los centros de diálisis privados y la venta y adquisición de insumos para el tratamiento de diálisis. La Superintendencia remitirá a la Corte los resultados de este estudio con las conclusiones y recomendaciones correspondientes.
- 9) Disponer la apertura de la fase de seguimiento de esta sentencia constitucional. La Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de las compañías accionantes³

6. Las compañías accionantes adjuntan los oficios dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Salud Pública con el fin de demostrar el “reclamo previo” efectuado a tales entidades públicas. Posteriormente, realizan un recuento de los antecedentes procesales hasta la emisión de la sentencia 16-16-JC/20. Mencionan que, mediante varios oficios suscritos, el 7 de septiembre de 2021, solicitaron al MSP y MEF que les informen si cumplieron con la sentencia 16-16-JC/20. Sin embargo, mediante oficio MEF-DJP-2021-0151-O de octubre de 2021 se les indicó las “pocas” acciones para cumplir con lo ordenado. Por ende, solicita que se cumpla porque “contiene una obligación de hacer expresa y exigible”.
7. Mediante escrito de 28 de julio de 2023, sostienen que se ven “obligados a atender a los pacientes” remitidos por el MSP y del IESS, a pesar de la “falta de asignaciones presupuestarias para cancelar los servicios prestados”. Lo que les ubicaría en un “grave riesgo [la] situación financiera de los prestadores de salud”. Finalmente, arguyen que no solo están “reclamando el pago por [sus] servicios prestados” sino de los puntos ordenados en la sentencia.⁴

4.2 Argumentos del Ministerio de Economía y Finanzas

8. En su informe, menciona que revisada la ejecución presupuestaria del MSP, en el Sistema Integrado de Gestión Financiera, se determina que en “el grupo de gasto 53 Bienes y Servicios de Consumo cuenta con un valor codificado de USD. 599.02 millones”. Mientras que para el “grupo de gasto 99 Otros Pasivos [...] con un valor [...] de USD. 80.36 millones” que son susceptibles de utilización para el pago a dializadoras.
9. Menciona que le corresponde la asignación general de recursos presupuestarios a las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado, y que dentro de esta se encuentra el MSP. Por lo que, de conformidad con el artículo 178 del COPLAFIP, le corresponde al MSP la ejecución, gestión y cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y priorizar la utilización del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024.

³ A fs. 22 a 24 y vuelta del expediente constitucional.

⁴ A f. 29 del expediente constitucional.

10. Finalmente, indica que la Subsecretaria del Tesoro Nacional a través de la Dirección Nacional de la Caja Fiscal procesa diariamente y de forma programada todos los pagos solicitados por el MSP. Por otra parte, señala que es responsabilidad del MSP realizar el proceso de autorización de pago en el Sistema de Gestión Financiera E-Sigef para que se realice el proceso de pago a través del Banco Central del Ecuador.

4.3. Argumentos del Ministerio de Salud Pública

11. En su informe,⁵ el MSP indica que un equipo de expertos participa en el Comité Andino de Salud Renal con la finalidad de desarrollar una Política Andina de Salud Pública para delimitar las líneas estratégicas y acciones para enfrentar la enfermedad renal crónica (ERC). Por ende, para el período de 2024, realizará reuniones de trabajo para la revisión de las líneas estratégicas para enfrentar la problemática de la salud renal.
12. Además, el MSP indica que impulsa una política pública de donación y trasplante, la cual a través del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos permite fortalecer la construcción del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplante. De igual forma, señala que la entidad gestiona los recursos económicos y la solicitud de liquidez para el pago de obligaciones pendientes con los prestadores de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria.
13. El MSP menciona que el monto total pagado en las Coordinaciones Zonales a las dializadoras en el año 2023 es de \$ 111.168.950,53. No obstante, señala que el monto pendiente de asignación para pago es de \$ 79.729.330,32. Por otra parte, informa que los convenios efectuados con los establecimientos privados se los ha realizado desde 2018 conforme a la normativa vigente y actualmente todos poseen el permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada.
14. Finalmente, señala que han implementado y mantenido durante el segundo semestre de 2023 las líneas de gestión para garantizar la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica.

5. Cuestión previa

15. Esta Corte observa que las compañías accionantes fundamentan en su demanda una acción por incumplimiento y sustentan el reclamo previo realizado. Sin embargo, esta Corte denota que corresponde a una acción de incumplimiento, por lo que continuará

⁵ Informe presentado el 5 de febrero de 2024 en la fase de seguimiento de la sentencia 16-16-JC/20.

con el análisis en razón de esta garantía. Por ende, previo a pronunciarse sobre fondo de la presente acción corresponde a esta Magistratura determinar si las compañías accionantes tienen legitimidad para solicitar el cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20, por lo que, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Las compañías accionantes tiene legitimación para solicitar el cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20?

16. La Corte determinó que “cuando las acciones de incumplimiento sean ejercidas por personas o compañías accionantes que en un principio no fueron parte procesal de la decisión cuyo cumplimiento se exige, deben [...] justificar la calidad de afectados por el incumplimiento de la sentencia constitucional”.⁶
17. En el caso *in examine*, se observa que las compañías accionantes no comparecieron en el proceso de medida cautelar seleccionada y desarrollada en la sentencia 16-16-JC/20. Sin embargo, esta Corte ha determinado que la legitimación activa respecto a las garantías jurisdiccionales es amplia.⁷
18. La LOGJCC, en sus artículos 9 y 164 numeral 1, permite presentar una acción de incumplimiento a quien se considere afectado, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.⁸ Por lo que, se ha determinado que la legitimación activa de esta garantía “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que puede ser analizada frente a un pedido de quien se considere afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo.⁹ Asimismo, este Organismo estableció que el alcance de esta garantía radica en “proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de **obligaciones concretas** dispuestas en una decisión constitucional” (énfasis añadido).¹⁰
19. Al respecto, las compañías accionantes arguyen que, a pesar de los requerimientos previos efectuados, el MSP y MEF no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional 16-16-JC/20. Asimismo, sostienen que están “obligados atender a los pacientes remitidos por el MSP y MEF” a pesar de la falta de presupuesto para cancelar sus servicios. En tal sentido, consideran que se encuentran afectadas por el

⁶ En esa línea, sostuvo porque “el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento de las obligaciones concretas dispuestas a sujetos específicos en una decisión constitucional”. CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 23.

⁷ CCE, sentencia 48-20-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 45.

⁸ CCE, sentencia 13-21-IS/23, 7 de junio de 2023, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24; sentencia 1-20-IS, 25 de octubre de 2023.

¹⁰ CCE, sentencia 85-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 16.

incumplimiento de la sentencia, lo que pone en “grave riesgo [la] situación financiera de los prestadores de salud”.

20. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 9 y 164 numeral 1 de la LOGJCC, este Organismo considera que las compañías accionantes fundamentan la calidad de afectadas y su legitimidad para presentar esta acción. Por ende, corresponde verificar si existe o no una medida de reparación concreta dispuesta a su favor.

6. Planteamiento problema jurídico

21. La Corte Constitucional en la sentencia 8-21-IS/24 analizó presupuestos **fácticos análogos** a la presente causa, respecto a una acción de incumplimiento presentada por una compañía que presta el servicio de hemodiálisis a los pacientes con insuficiencia renal crónica y que alegó el incumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20 por la falta de pago de la prestación de servicios. En la sentencia 8-21-IS/24, la Corte verificó si existían medidas concretas a favor de la compañía accionante en la sentencia 16-16-JC/20. Considerando este antecedente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Constitucional en la sentencia 16-16-JC/20 ordenó medidas de reparación concretas en beneficio de las compañías accionantes?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿La Corte Constitucional en la sentencia 16-16-JC/20 ordenó medidas de reparación concretas en beneficio de las compañías accionantes?

22. La Corte Constitucional determinó que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las **obligaciones concretas** dispuestas en una decisión constitucional.¹¹ Además, esta garantía jurisdiccional tiene por objeto verificar que las medidas ordenadas en una sentencia constitucional hayan sido cumplidas del modo o forma en la que fueron ordenadas.¹²
23. De igual forma, esta Magistratura estableció que esta acción debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones que provienen de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales.¹³ Pues, el objeto de la acción de incumplimiento tiene como finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer componente –ejecución

¹¹ CCE, sentencia 2-19-IS/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 102-21-IS/24, 2 de mayo de 2024, párr. 36.

¹³ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 29.

de la decisión—. ¹⁴ Además, dichas obligaciones deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para **sujetos específicos** determinados en las decisiones constitucionales. ¹⁵

24. En la sentencia 8-21-IS/24, esta Corte ya verificó que el decisorio de la sentencia 16-16-JC/20, contenido en el párrafo 5 *supra*, estableció varias medidas dirigidas al MSP, MEF, a la Defensoría del Pueblo y a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Por lo que, la sentencia 16-16-JC/20 contiene disposiciones en relación con la elaboración y reformulación de políticas públicas para la prevención y atención de personas con enfermedades renales, elaboración de un plan programático de pagos, el seguimiento de sentencia y un estudio de mercado en virtud de las atribuciones, competencias y actividades institucionales de cada una de las entidades públicas señaladas. ¹⁶
25. De tal manera, la Corte determinó que en la sentencia 16-16-JC/20 no se ordenó ninguna medida de reparación en concreto respecto al pago de un valor específico a favor de ninguna compañía que preste los servicios de hemodiálisis. Por ende, en el caso *in examine* tampoco existe una medida concreta a favor de las compañías accionantes, pues su pretensión va dirigida a exigir el cumplimiento de pago por la falta de cancelación por sus servicios prestados a los pacientes remitidos por el MSP y el IESS.
26. También, este Organismo reiteró que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución o la reforma de algo que no fue incluido en la decisión constitucional que se alega incumplida. ¹⁷ En consecuencia, la pretensión de las compañías accionantes respecto al pago por la prestación de sus servicios no es susceptible de ser reclamado mediante la presente acción, sino mediante otros mecanismos procesales dirigidos para este fin. En tal sentido, se deja a salvo los mecanismos procesales que consideren adecuados, como ya se estableció en la sentencia 8-21-IS/24.
27. Por lo expuesto, este Organismo observa que la sentencia 16-16-JC/20 no es susceptible de ser verificada en el caso concreto, toda vez que las compañías accionantes pretenden que esta Corte disponga el cumplimiento de medidas que no fueron dispuestas a su favor de forma concreta en la sentencia.

¹⁴ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

¹⁵ CCE, sentencia 17-15-IS/21, 7 de abril de 2021, párr. 11; sentencia 1-16-IS/21, 7 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; sentencia 7-18-IS/21, 18 de agosto de 2021, párr. 22.

¹⁶ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 33; y, sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 64.

28. Finalmente, esta Corte, en la sentencia 8-21-IS/24, también observó que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia 16-16-JC/20, al ser medidas que atañen a políticas públicas destinadas para la prevención y atención de las personas con enfermedades renales implican una mayor complejidad para su ejecución integral. Por tal motivo, se determinó que para garantizar su cumplimiento integral se requiere de varias acciones conjuntas, continuas, realizar audiencias de seguimiento, entre otras, para su ejecución, por lo que se consideró que la vía adecuada es la fase de seguimiento, tal como consta en el decisorio 9 de la sentencia 16-16-JC/20 y que actualmente se encuentra abierta.¹⁸
29. De tal manera que, al ser la fase de seguimiento la vía adecuada para garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas por este Organismo, la información presentada por las compañías accionantes en esta causa, deberá ser remitida a la fase de seguimiento del caso 16-16-JC para su análisis correspondiente.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **87-22-IS**.
2. La verificación del cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia 16-16-JC/20 corresponde a la fase de seguimiento.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 35.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 87-22-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 05 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción de incumplimiento propuesta en la causa 87-22-IS. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 87-22-IS/24 (“**sentencia**”), formulo el presente voto concurrente por disentir específicamente con el análisis sobre la legitimación activa en la causa.
2. La acción de incumplimiento que nos ocupa fue propuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, por sus propios derechos y en calidad de gerente general del Instituto del Riñón y Centro de Diálisis San Martín INRIDI SAN MARTIN S.A. y presidente del Centro Nefrológico Acacias Guangala CENAG S.A. En la demanda, se solicitó el cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20. A través de aquella sentencia, la Corte Constitucional, en su facultad de revisión de garantías jurisdiccionales, examinó la resolución de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Salud Pública en contra de las compañías Integraldial, Nefrosalud, Unidial, Biodial, Dialinter y Iedyt S.A., como prestadoras de servicios de diálisis privado.
3. Conforme he mencionado en anteriores ocasiones,¹ por regla general, quienes tienen legitimación para exigir el cumplimiento de una decisión son quienes fueron parte del proceso judicial de origen en el cual aquella decisión fue emitida. No obstante, el numeral primero del artículo 164 de la LOGJCC establece que la acción de incumplimiento podrá ser presentada por quien se considere afectado por su incumplimiento. Al respecto, esta Magistratura ha determinado que dicha afectación puede producirse también cuando “la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso”,² por lo que ha aclarado que esta garantía puede responder a “un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo”.³
4. En este sentido, considero importante reiterar que la carga argumentativa de justificar por qué la inejecución de una sentencia o dictamen constitucional, de la cual no formaron parte en el proceso judicial en la cual fue expedida, corresponde a los peticionarios de la acción de incumplimiento en su demanda.⁴

¹ Ver los votos salvados dentro de las causas 66-18-IS y 155-22-IS.

² CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

³ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24.

⁴ CCE, sentencia 66-18-IS/24, 6 de junio de 2024, voto salvado Enrique Herrería Bonnet, párr. 3.

5. En la causa 87-22-IS, las compañías identificadas en el párrafo 2 *supra*, propusieron una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional expedida en el marco de un proceso judicial del cual no formaron parte. Frente a ello, la sentencia analizó si las compañías accionantes contaban con legitimación para solicitar el cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20. Al respecto, se determinó que dichas compañías fundamentaron su calidad de afectadas y, en consecuencia, su legitimidad para presentar la acción. Específicamente, en el párrafo 19 se menciona que:

[...] las compañías accionantes arguyen que, a pesar de los requerimientos previos efectuados, el MSP y MEF no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional 16-16-JC/20. Asimismo, sostienen que están “obligados atender a los pacientes remitidos por el MSP y MEF” a pesar de la falta de presupuesto para cancelar sus servicios. En tal sentido, consideran que se encuentran afectadas por el incumplimiento de la sentencia, lo que pone en “grave riesgo [la] situación financiera de los prestadores de salud”.

6. No obstante, cabe resaltar que, de la revisión de la demanda de acción de incumplimiento, no se evidencia que dichas compañías hayan esgrimido las razones por las cuales se consideraron afectadas por la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia cuyo cumplimiento exigían. Por el contrario, las afirmaciones a las que hace referencia la sentencia, citadas en el párrafo inmediatamente anterior, provienen de los escritos de impulso presentados por las compañías accionantes ante la Corte Constitucional, posterior a la presentación inicial de la demanda, es decir, la única manera de que quienes no fueron parte del proceso de origen sean considerados como legitimados activos es cuando comparecen con su demanda de acción de incumplimiento justificando por qué la ejecución o defectuosa ejecución de una sentencia constitucional les genera una afectación.
7. Así, la carga argumentativa sobre la justificación de la legitimación activa de una acción de incumplimiento corresponde a los peticionarios. Dicha argumentación debe ser incluida y verificada al tenor del acto de proposición de la garantía, es decir, en la demanda inicialmente propuesta, que da paso a que esta Corte conozca y resuelva al respecto. Cabe resaltar que esta magistratura ha señalado que:

En general, la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales de las acciones constitucionales impide que la Corte Constitucional cumpla su tarea de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, dado que dichos requisitos no constituyen meros formalismos, sino elementos indispensables para configurar la acción correspondiente según su naturaleza jurídica.⁵

8. En este orden de ideas, al ser la justificación de la legitimación activa uno de los requisitos para que la Corte Constitucional conozca una acción de incumplimiento,

⁵ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 de mayo de 2019, párr. 26.

dicha argumentación no puede ser asumida por esta Magistratura, ni tampoco puede construirse a partir de los escritos presentados de manera posterior a la demanda inicial. Caso contrario, se entendería que el requisito de justificar la legitimación activa para conocer una acción de incumplimiento no se debe verificar al tenor de la demanda inicialmente planteada, sino que puede ser subsanada en lo posterior por los peticionarios, aspecto que no comparto.

9. En mérito de lo expuesto, estimo que las compañías accionantes no justificaron su legitimación activa en la presente causa al proponer su acción de incumplimiento, sino que la Corte Constitucional suplió dicha carga argumentativa a partir de las afirmaciones realizadas en escritos presentados por las compañías accionantes de manera posterior.
10. Por ende, respetuosamente discrepo de este particular, toda vez que la carga argumentativa de la legitimación activa en una garantía jurisdiccional debe ser expuesta por los peticionarios al tenor de la demanda y no puede ser subsanada en lo posterior por las partes procesales, ni tampoco suplida por la Corte Constitucional.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.09.20
14:18:16 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 87-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8722IS-729be

**Caso Nro. 87-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Setencia 102-22-IS/27
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 102-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 102-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional, en aplicación del precedente contenido en la sentencia 8-22-IS/22, desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de septiembre de 2020, Katherine Elizabeth Castillo Zhingre (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital de Salud 11D03 y de la Coordinación Zonal 7 Salud del Ministerio de Salud Pública (“**entidad accionada**” o “**MSP**”). En su demanda, la actora impugnó los actos administrativos por los cuales fue separada del cargo de analista distrital de planificación.¹
2. El 28 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) negó la acción propuesta.² La accionante presentó recurso de apelación.
3. El 23 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, ordenó la restitución a su puesto de trabajo hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más beneficios de ley.³

¹ Proceso 11314-2020-00267. La actora señaló haber suscrito un contrato ocasional el 10 de julio de 2018. En mayo de 2020 mediante memorando MSP-11D03-2020-4318-M y MSP-11D03-2020-4320-M fue separada de su puesto de trabajo. Alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso, a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación.

² La Unidad Judicial manifestó que: “la accionante tiene otros mecanismos expeditos en la jurisdicción ordinaria para hacer prevalecer sus derechos”.

³ La Sala de la Corte Provincial consideró que los actos administrativos impugnados por la actora vulneraron sus derechos constitucionales y en consecuencia ordenó la no repetición de estos hechos y el pago de la reparación a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo.

4. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial instó al MSP para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y ofició al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) para la cuantificación de la reparación económica ordenada en la causa.⁴

1.1. Proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo

5. El 21 de septiembre de 2021, la accionante solicitó el inicio del procedimiento de ejecución por cuantificación de reparación económica en contra del MSP.
6. El 28 de septiembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo avocó conocimiento, y designó al perito encargado para realizar la liquidación de valores reconocidos en la sentencia constitucional. De la misma manera, ordenó a las partes presentar documentación para el informe pericial y al MSP se le ordenó informar sobre el reintegro de la accionante.⁵
7. El 28 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó mandamiento de ejecución parcial y ordenó que la entidad accionada cancele a favor de la accionante \$15.451,25, y al Instituto de Seguridad Social \$3.341,56.⁶
8. El 25 de enero de 2022, la accionante informó al Tribunal Contencioso Administrativo la fecha de su reintegro y solicitó se actualice la liquidación efectuada mediante auto de 28 de noviembre de 2021.
9. El 24 de febrero de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó auto de mandamiento de ejecución total y ordenó que la entidad accionada cancele a la accionante el valor de \$18.842,67 y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social \$3.682,54.⁷
10. El 18 de abril de 2022, la accionante solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo que se informe a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la entidad accionada.⁸

⁴ El 28 de octubre de 2021, la Unidad Judicial solicitó que la entidad accionada se pronuncie respecto al cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

⁵ Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, proceso 11804-2021-00384, foja 2.

⁶ El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó mandamiento de ejecución parcial, en razón de que, hasta la fecha de su pronunciamiento, el MSP no informó documentadamente sobre el reintegro de la accionante.

⁷ *Ibíd.*, foja 14 y 15.

⁸ *Ibíd.*, foja 24.

11. El 20 de mayo de 2022, la accionante solicitó que el secretario sienta razón del incumplimiento por parte del MSP, y nuevamente solicitó que se informe a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la entidad accionada.⁹ El 24 de mayo de 2022, el secretario del Tribunal Contencioso Administrativo sentó razón del incumplimiento.¹⁰
12. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo promovió, a petición de la accionante, una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional de la decisión de 24 de febrero de 2022.¹¹

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 14 de junio de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo remitió el informe sobre el incumplimiento junto al expediente a la Corte Constitucional. En la misma fecha, se realizó el sorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023, y dispuso que el MSP y la Unidad Judicial presenten sus informes.
14. El 7 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
15. El Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 7 Salud y la Dirección Distrital 11D03-Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Salud no presentaron su informe sobre los fundamentos de la acción, a pesar de estar debidamente notificados.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

17. La decisión de 23 de agosto de 2023 dictada por la Sala de la Corte Provincial, aceptó parcialmente el recurso de la accionante y ordenó las siguientes medidas:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE

⁹ *Ibíd.*, foja 30.

¹⁰ *Ibíd.*, foja 31 y 32.

¹¹ *Ibíd.*, foja 33,34 y 35.

LA REPÚBLICA, [...] 2.- Como medida de reparación integral se ordena: Dejar sin efecto el Memorando MSP-11D03-2020-4318-M, de fecha 19 de mayo del 2020 suscrito por el Dr. ROBERT ALEXANDER TANDAZO SOTO Director Distrital 11D03 Paltas Salud, con el cual se procede a notificar la terminación del contrato de servicios ocasionales a la accionante KATHERINE ELIZABETH CASTILLO ZHINGRE, al cargo que venía desempeñando; **3.-** Se dispone la restitución a su puesto de trabajo de la accionante KATHERINE ELIZABETH CASTILLO ZHINGRE, con igual sueldo y condiciones estipuladas en su contrato ocasional, HASTA QUE SE REALICE EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, para llenar la vacante permanente que existe; **4.-** Se prohíbe la repetición de estos mismos hechos en contra de KATHERINE ELIZABETH CASTILLO ZHINGRE; **5.-** Se ordena a la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, el pago a favor de la accionante de las remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios de ley desde la presentación de la acción de protección, esto es desde el 18 de septiembre de 2020 fs. 42; y además, los gastos que haya incurrido la accionante con motivo de la defensa del presente juicio constitucional; **6.-** Para la reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo; **7.-** No se manda a pagar los honorarios del abogado de la parte actora, porque se califica que la parte demandada no ha litigado de forma maliciosa y temeraria. Finalmente se dispone que el señor secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. - Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. - Cúmplase y Hágase saber. -

- 18.** El auto resolutivo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 24 de febrero de 2022, que señala:

Se dispone que el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 11D03 Paltas, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, cancele a la actora el valor de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, por concepto de remuneraciones, fondos de reserva, décimo tercero, décimo cuarto, sueldos dejados de percibir durante los meses de septiembre de 2020 (proporcional), octubre – diciembre 2020; enero – noviembre 2021. La parte demandada cancelará directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el monto de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de aporte personal y patronal, de conformidad con la tabla constante a fs., 279.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe de la Unidad Judicial

- 19.** En su informe de 7 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial ejecutora adjuntó varios oficios sobre el cumplimiento del reintegro de la accionante, y estableció lo siguiente:

[...] como se puede verificar tanto del informe y las constancias procesales, esta Unidad ha respetado el trámite de la causa; ha dictado varias providencias y autos [...] a fin de que se cumpla con la sentencia. Aclarando que de las constancias procesales no se verifican ni un solo escrito que este pendiente de despacho [...].¹²

4.2. Informe del Tribunal Contencioso Administrativo

- 20.** En el informe que promovió la acción de incumplimiento ante este Organismo, el Tribunal Contencioso Administrativo manifestó:

[...] este Tribunal ha insistido en varias ocasiones en que el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital 11d03-PALTAS-CATAMYAO-CHAGUARPAMBA-SALUD, cumplan los mandamientos de ejecución contantes en los autos de fechas 28 de octubre de 2021 y 24 de febrero de 2022, sin haberlo conseguido. Por consiguiente, [...] elevamos a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento para los fines legales consiguientes [...].¹³

5. Cuestión previa

- 21.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida a petición de parte por el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo que, para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si dicho órgano jurisdiccional cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 22.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que los jueces “tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En igual sentido, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.¹⁴
- 23.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.¹⁵ En consecuencia, únicamente estas autoridades, como jueces

¹² Informe de descargo presentado por la Unidad Judicial.

¹³ Auto interlocutorio de la acción de incumplimiento.

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 142.- Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]

¹⁵ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso

ejecutores, están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.¹⁶ Ya que, los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.¹⁷ Por lo tanto, esos tribunales no tienen legitimación activa para iniciar una acción de incumplimiento.

24. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
25. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Contencioso Administrativo tiene legitimación activa para promover a petición de parte la presente acción de incumplimiento?**
26. Para resolver el problema jurídico planteado, de la revisión del expediente de la causa, la Corte verifica lo siguiente:
 - 26.1. El juez de primera instancia (juez ejecutor) fue la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, que, en un inicio, negó la acción de protección.
 - 26.2. La sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción plantea fue emitida por la Sala Especializada de lo de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 23 de agosto de 2021.
 - 26.3. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica respecto al pago de las remuneraciones que dejó de percibir la accionante y sobre los beneficios legales correspondientes, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Contencioso Administrativo.
 - 26.4. El Tribunal Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 23 de agosto de 2021 y ordenó el pago

administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

¹⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

¹⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

mediante el auto resolutorio emitido el 28 de octubre de 2021 y actualizado el 24 de febrero de 2022.

27. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala de la Corte Provincial. Sin embargo, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22, el juez de la Unidad Judicial es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral – incluyendo la reparación económica cuantificada mediante auto de 24 de febrero de 2022–. De manera que, los jueces ejecutores de primera instancia son los únicos competentes para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas, como ya se señaló en el párrafo 23 *supra*.
28. Por lo dicho, la Corte determina que el Tribunal Contencioso Administrativo no tenía competencia para ejecutar el auto de 24 de febrero de 2022, que cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 23 de agosto de 2021 y, por ende, tampoco era competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el alegado incumplimiento de dicho auto. Al contrario, al Tribunal Contencioso Administrativo solo le correspondía determinar el monto de la reparación económica, y remitir el auto de 24 de febrero de 2022 al juez executor para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.
29. Adicionalmente, de la revisión del sistema E-SATJE, este Organismo verifica que, el 31 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo **archivó** el proceso de reparación económica al verificarse que se ha cumplido con la medida de reparación ordenada en la sentencia de 23 de agosto de 2021 y cuantificada en el auto de 24 de febrero de 2022.
30. En consecuencia, al verificarse que no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de la LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22, corresponde que esta Corte desestime la acción, pues se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
31. Finalmente, esta Magistratura recuerda a las autoridades judiciales que los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte¹⁸ son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes – respetando el carácter subsidiario de esta garantía– deberán primero emplear todos los

¹⁸ Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento. Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...].

mecanismos a su disposición que sean adecuados y pertinentes para ejecutar sus propias decisiones.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 102-22-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ LOGJCC. Artículo 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10222IS-72d6f

**Caso Nro. 102-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.